



"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Tamaulipas**

Inspeccionado: [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas. Exp. Admvo. Núm.: PFPA/34.3/2C.27.3/0001-22 Resolución Administrativa Número: 22/117.

En Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintidós, vista resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la C. [REDACTED] **Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas**, en los términos de la Legislación Ambiental Vigente en especial, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, determina la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. VS-001/22, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, se comisionó a inspectores adscritos a esta Delegación para que realizaran, una visita de inspección en que tendrían por objeto verificar si la persona inspeccionada posee y comercializa ejemplares de ajolotes (*Ambystoma* sp.), misma que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de ser el caso, solicitaran al inspeccionado la legal procedencia, ya sea con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y/o tasa de aprovechamiento autorizada, o a la nota de remisión o factura correspondiente. En el caso de que presente la remisión o factura, deberán de estar debidamente foliadas, señalaran el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción de que dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, o en su defecto, la autorización de aprovechamiento extractivo emitido por la Semarnat.

SEGUNDO. - Que en ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando primero, los inspectores comisionados, practicaron la visita de inspección, levantándose al efecto el acta número 001, de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, la cual se entendió con la C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de Encargada.

TERCERO. - Que en fecha dos de mayo del dos mil veintidós, se notificó el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de abril del dos mil veintidós, mediante el cual se le concedió al interesado el término de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que formulara observaciones y ofreciera pruebas en cuanto a la irregularidad por la cual fue emplazado.

CUARTO. - Que con fecha siete de julio del dos mil veintidós, se notificó mediante rotulón, que obra en lugar visible en el domicilio que ocupa la delegación en esta ciudad, el acuerdo de no comparecencia de fecha seis de julio del dos mil veintidós, en virtud de que el interesado no compareció dentro del término señalado, de igual forma en ese mismo acuerdo se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] **Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas**, los autos que integran el expediente en que se actúa, para que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles.

QUINTO. - Que con fecha quince de julio del dos mil veintidós, se notificó por rotulón, que obra en lugar visible en el domicilio que ocupa la delegación en esta ciudad, el acuerdo de no alegatos de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, en virtud de que el interesado no formulo alegatos dentro del término concedido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegación en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a pronunciar la presente resolución y:



versión Pública.- Se eliminan 76 palabras del presente documento, confundiendo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113-fra. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de contener datos personales de una persona física identificada o identificable.



CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación en el estado de Tamaulipas de la procuraduría federal de protección al ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 7 y 32 Bis de la ley orgánica de la administración pública federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley orgánica de la administración pública federal, publicado en el diario oficial de la federación el día jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley orgánica de la administración pública federal, publicado en el diario oficial de la federación el día miércoles 02 de enero de 2013; artículos 57 fracción I de la ley federal de procedimiento administrativo; 168 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, 68 fracciones IX, X y XI y 84 del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día lunes 26 de noviembre de 2012; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la procuraduría federal de protección al ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día miércoles 31 de agosto de 2011; artículos primero incisos b), d) y numeral 27 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la procuraduría federal de protección al ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el día jueves 14 de febrero de 2013; 1º y 3º fracción I de la ley federal de responsabilidad ambiental; decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

II.- Se procede a resolver, en términos de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, en este procedimiento administrativo, tiene el carácter de infractor, misma que no ofreció pruebas de intención con el fin de desvirtuar lo asentado en el acta de inspección, y que en lo subsecuente se tomaran en cuenta.

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones los cuales se transcriben en síntesis:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

"... Acto continuo se inicia la inspección en compañía de la visitada y los testigos donde se informa por parte de la visitada que el propietario del establecimiento es el C. [REDACTED] el cual al inicio de la presente diligencia no se encuentra en el establecimiento, el cual consiste principalmente en la venta de artículos de venga general como gorros, flores de plástico, mochilas infantiles, calzado de plástico tipo cross, juguetes, sombreros, cubre bocas, así como también venta de mascotas tales como peces de ornato, ratones, cuyos, así como artículos para constención de los mismos como peceras, jaulas, adornos, bombas, etc.

Dentro de los ejemplares que se tiene a la venta como mascotas se observó la presencia de un ejemplar de Ajolote (*Ambystoma* spp), color blanco, en un pecera de cristal de 16 cm de ancho por 30 cm de largo y 18 de alto, dicho ejemplar está a la venta por la cantidad de mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional. El Ajolote del genero *Ambystoma* se encuentra señalado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en el cual se encuentran 15 especies, las cuales están en categorías que van de PR, A y P.

Al solicitar al visitado la documentación para acreditar la legal procedencia del Ajolote, presenta una nota folio 1602, de fecha 28 de diciembre del 2021, expedido por [REDACTED] de un establecimiento denominado Reptiles México, numero de Curp RIAC720126MDFSGR01, numero de bitácora 09/K2-0737/10/18, domicilio en mercado Emilio Carranza Local 63, Col. Morelos, C.P. 15310 Tel 5568066691, Ciudad de México.

Como datos en nombre del cliente esta vacío, cantidad señala 1 (uno), descripción se señala Ajolote Albino *Ambystoma mexicanum* SGPS/DGVS/00413/21, importe con letra se plasma una firma el nombre de Brayan, cantidad esta en blanco.



Por lo que una vez analizado la información en el documento antes descrito nos encontramos que este no reúne las características necesarias para acreditar la legal procedencia de un ejemplar de Ajolote (*Ambystoma mexicanum*), ya señaladas en el objeto de la visita, por lo que se procede en base al artículo 119 de la Ley General de Vida Silvestre, el aseguramiento precautorio de:

Un ejemplar de Ajolote (*Ambystoma spp*)

Una pecera de cristal de 16 cm de ancho por 30 cm de largo y 18 cm de alto.

Nota folio 1602, de fecha 28 de diciembre del 2021, expedido por [REDACTED] de un establecimiento denominado Reptiles México, numero de Curp RIAC720126MDFSGR01, numero de bitácora 09/K2-0737/10/18, domicilio en mercado Emilio Carranza Local 63, Col. Morelos, C.P. 15310 Tel 5568066691, Ciudad de México.

Quedando depositados en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Tamaulipas, sitio en Hidalgo esquina con Fermín Legorreta, Número 426, Zona Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000.

Mediante acta de entrega en depósito administrativo, la Profepa declara que afín de salvaguardar la integridad física del ejemplar Ajolote (*Ambystoma spp*), se entrega en este acto en Depósito Administrativo al C. [REDACTED] en su carácter de Director del Zoológico de Tamatan, el cual acepta el cargo de depositario, en el domicilio del Zoológico ubicado en Calzada Gral. Luis Caballero s/n, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Así como también de una pecera de cristal de 16 cm de ancho por 30 cm de largo y 18 cm de alto; una bomba de aire con su respectivo filtro, equipo con el cual se transporta y se mantiene la oxigenación del ejemplar..."

III.- Del análisis al acta de inspección descrita en el considerando anterior y de las documentales que obran en el presente expediente, tenemos que derivado de los hechos u omisiones asentadas en ella, en el término que le fue concedido para ofrecer su argumentación en relación a los hechos que se le imputan dentro del acta de inspección No. 001, de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós; el emplazado no presento prueba alguna que pudiera demostrar que contaba con las documentales solicitadas, el cual era acreditar la legal procedencia del ejemplar de Ajolote (*Ambystoma spp*) color blanco, por lo tanto esta autoridad considera que quedan firmes los hechos y omisiones asentadas en la mencionada acta de inspección.

IV.- De lo anteriormente expuesto se tiene que la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, es infractor de las disposiciones previstas en la Ley General de Vida Silvestre, de acuerdo a los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y que con tales hechos se adecuan a la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley, que a continuación se transcriben:

DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrara, de conformidad con lo establecido en el reglamento con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalaran el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o genero a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.





Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la C. [REDACTED] **Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de la infracción no desvirtuada en términos de los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] **Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas**, cometió la infracción al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y que con tales hechos se adecuan a la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley ya mencionada, por lo cual se hace acreedor a una sanción.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] **Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas**, a las disposiciones de la normatividad en vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular la infracción cometida es de considerarse como **grave**, ya que no presentó al momento de la visita, ni en la substanciación del presente expediente que se resuelve, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de Ajolote (*Ambystoma* spp) color blanco, que de conformidad con la Norm-059-Semarnat-2010, en el cual se encuentran 15 especies, las cuales están en categorías que van de PR, A y P, haciéndole aún más grave por lo tanto, estamos ante una situación de un grave daño a la biodiversidad.

II. LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACITOR: a efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [REDACTED] **Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas**, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento, en el Considerando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas; a lo que el infractor no aportó elemento probatorio alguno para acreditar sus condiciones económicas, no obstante que fue requerida para tal efecto en oficio de emplazamiento de fecha primero de abril del año dos mil veintidós; Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en la que se asentó la actividad que se realiza en



el lugar inspeccionado, de tal suerte se infiere que cuenta con ingresos suficientes para garantizar el pago de una sanción, situación que es de considerarse al momento de imponer la sanción que proceda.

III. LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, por los mismos hechos que hoy se resuelven, en razón de ello no se le considera reincidente.

IV. EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, es factible coleccionar que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Vida Silvestre.

V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, si obtuvo beneficio económico ya que es de conocimiento que la actividad que realiza es la venta de mascotas, según lo asentado en el acta de inspección, origen de este procedimiento.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerando II, III, IV, V, VI, VII, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre y por la transgresión al artículo 51 de la misma Ley, así como al artículo 53 de su Reglamento:

A).- A la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, por la acreditación de la infracción en el artículo 122 fracción X, 123 fracción II y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, se le multa por la cantidad de \$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 unidades de medida y actualización que al momento de cometer la infracción es de \$ 96.22 pesos, ello con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre y de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

B).- Ahora bien por lo que hace al aseguramiento precautorio consistente en: Un ejemplar de Ajolote blanco (*Ambystoma spp*) al respecto y en base a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden y con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, y por la acreditación de la infracción enunciada en el artículo 122 fracción X, del mismo ordenamiento, y al no acreditar durante el acta de inspección ni durante el procedimiento la legal procedencia del ejemplar ya señalado, esta autoridad decreta el decomiso del ejemplar de fauna silvestre descrito con anterioridad, por lo que esta autoridad deberá de otorgar el destino legal que en derecho proceda sirviendo de mandamiento la presente resolución.

C).- En virtud de haberse acreditado la comisión del artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la citada ley general y 138 de su reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, esta autoridad procederá a inscribirla en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cuales público.





Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tamaulipas, procede a resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- A la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, por la acreditación de la infracción en el artículo 122 fracción X, 123 fracción II y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone una multa por la cantidad de \$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 unidades de medida y actualización que al momento de cometer la infracción es de \$ 96.22 pesos, ello con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre y de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos, en los considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad procede al decomiso de un ejemplar de Ajolote blanco (Ambystoma spp), el cual se encuentran bajo resguardo del Zoológico de Tamatan, con domicilio ubicado en Calzada Gral. Luis Caballero s/n, Cd. Victoria, Tamaulipas, por lo que se deberá de realizar todas las acciones necesarias para otorgar su destino final, sirviendo de mandamiento la presente resolución.

TERCERO. - En virtud de haberse acreditado la comisión de la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la citada ley general y 138 de su reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, esta autoridad procederá a inscribirla en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cuales público.

CUARTO. - Se le hace saber a la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la esquina que forma la Avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), número 426 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEXTO.- Dígasele a la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, que deberá efectuar el pago de la multa que asciende a la cantidad de \$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), mediante el formato de pago de multas, impuestas por PROFEPA, para uso exclusivo de trámites servicios prestados por la SEMARNAT, (e5CINCO), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica, <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/pages/sat.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad, copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tamaulipas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la esquina que forma la Avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), número 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. - En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] Encargada del Establecimiento ubicado en Calle Galeana entre Pedro J. Méndez y Guerrero, Municipio de Mante, Tamaulipas, en el domicilio que obra en constancias para oír y recibir notificaciones y que lo es en Calle Juan José de la Garza no. 417 ote. Zona Centro, El Mante, Estado de Tamaulipas, debiendo entregársele copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFPA/1/4C.26.1/596/19 de fecha 16 de mayo de 2019 firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora federal de protección al ambiente y con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la ley orgánica de la administración pública federal en vigor; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 19, 38, 39, 40, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 fracciones IX, X y XI y 84 del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, publicado en el diario oficial de la federación el lunes 26 de noviembre de 2012. - CÚMPLASE.

C. LIC. AQUILES CHAVEZ CAUDILLO.
ACHC.-



